Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 24. Interdicto posesorio sobre aguas (Apelación de la sentencia definitiva)
Revista: Nº135, año XXXIV (En-Mar, 1966)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

REVISTA DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

AÑO XXXIV — ENERO - MARZO DE 1966 — Nº 135

DIRECTOR: ORLANDO TAPIA SUAREZ

CONSEJO CONSULTIVO:

MANUEL SANHUEZA CRUZ
EMILIO RIOSECO ENRIQUEZ
JUAN BIANCHI BIANCHI
MARIO CERDA MEDINA
LUIS HERRERA REYES
JORGE ACUÑA ESTAI

ESCUELA TIPOGRAFICA SALESIANA CONCEPCION — (CHILE)

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 24. Interdicto posesorio sobre aguas (Apelación de la sentencia definitiva)
Revista: Nº135, año XXXIV (En-Mar, 1966)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCION

ERASMO AMBIADO CRUZ

CON LUIS ARMANDO OLGUIN

INTERDICTO POSESORIO SOBRE AGUAS

Apelación de la sentencia definitiva.

ACCIONES POSESORIAS — INTERDICTOS POSESORIOS — QUERELLAS POSESORIAS — POSESION — BIENES RAICES — INMUEBLES — DERECHOS REALES — DERECHOS REALES CONSTITUIDOS SOBRE BIENES RAICES — BIENES MUEBLES — BIENES MUEBLES POR NATURALEZA — INMUEBLES POR DESTINACION — AGUAS — NATURALEZA JURIDICA DE LAS AGUAS — AGUAS DESTINADAS AL USO, CULTIVO O BENEFICIO DE UN INMUEBLE — AGUAS LLUVIAS — JUEZ DE LA CAUSA — MEDIOS PROBATORIOS — INSPECCION PERSONAL DEL TRIBUNAL — ACTA DE INSPECCION OCULAR — CONTENIDO DEL ACTA DE INSPECCION OCULAR — HECHOS O CIRCUNSTANCIAS MATERIALES OBSERVADOS POR EL JUEZ — VALOR PROBATORIO — SENTENCIA.

DOCTRINA.—Las acciones posesorias tienen por objeto conservar o recuperar la posesión de bienes raíces o de derechos reales constituidos en ellos, y por extensión lógica se acepta, además, la procedencia de este tipo de acciones para proteger la posesión que se ejerce sobre bienes que, siendo muebles por su naturaleza, deben ser considerados inmuebles por su destinación, conforme a lo prevenido en el artículo 570 del Código Civil.

Atendida su naturaleza, las aguas son bienes muebles, y así lo considera el artículo 2º del Código de Aguas, precepto que cuida de agregar, sin embargo, que ellas se reputan inmuebles cuando están destina-

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 24. Interdicto posesorio sobre aguas
(Apelación de la sentencia definitiva)
Revista: Nº135, año XXXIV (En-Mar, 1966)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

das al uso, cultivo o beneficio de un inmueble.

Es improcedente y debe desestimarse el interdicto posesorio intentado por el actor, si de la propia demanda se desprende que las aguas a que dicho interdicto se refiere son las que descienden naturalmente por su predio y se internan en el del demandado, y provienen de las lluvias, no estando destinadas al uso, cultivo o beneficio de ese inmueble del demandante.

El juez de la causa no debe enunciar conclusiones en el acta de inspección personal, diligencia ésta cuyo único objetivo es establecer ciertos hechos o circunstancias materiales, para darles o negarles valor probatorio en la sentencia.

Sentencia de Segunda Instancia

Concepción, trece de Septiembre de mil novecientos sesenta y cinco.

Vistos:

Se elimina en el fundamento 2º del fallo en alzada la parte final desde donde se lee "lo cual demuestra que anteriormente..." etc., y se suprime, además, las consideraciones 3ª, 4ª, 5ª, 6ª, 7ª y 8ª del referido fallo y la cita de los artículos 183 del Código de Aguas y 571 y 574 del Código de Procedimiento Civil.

Se tiene presente:

1º) Que en la demanda de fojas 2 el actor expresa textualmente que el demandado "procedió a desviar un canal formado naturalmente por el libre descenso de las aguas, que atraviesan mi propiedad para internarse en la de mi vecino demandado, por el cerco correspondiente al lado sur de mi predio y lado norte del de éste"; y agrega que, a consecuencias de la desviación, el cerco que deslinda ambos predios tiende a destruirse por quedar las estacas sin terreno sólido en que apoyarse y los árboles próximos al canal se están desarraigando y amenazan derrumbarse; y finalmente afirma que "el nuevo canal se hace insuficiente para escurrir el total de las aguas lluvias, puesto que su trazado es menos espacioso que el anterior. Como consecuencia de ello las aguas lluvias no pueden descender libremente, provocando su es-

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 24. Interdicto posesorio sobre aguas
(Apelación de la sentencia definitiva)
Revista: Nº135, año XXXIV (En-Mar, 1966)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

tancamiento y la inundación de las partes arables de mi predio...", etc.;

2º) Que las acciones posesorias tienen por objeto, según lo dispone el artículo 916 del Código Civil, "conservar o recuperar la posesión de bienes raíces o de derechos reales constituidos en ellos". Por extensión lógica se acepta, además, la procedencia de este tipo de acciones para proteger la posesión que se ejerce sobre bienes que, siendo muebles por su naturaleza, deben ser considerados inmuebles por su destinación atendido lo preceptuado en el artículo 570 del mismo Código;

3º) Que, atendida su naturaleza, las aguas son bienes muebles, y el artículo 2º del Código de Aguas así lo considera, agregando, sin embargo, que "destinadas al uso, cultivo o beneficio de un inmueble, las aguas se reputan inmuebles";

4º) Que las aguas a que se refiere la acción posesoria intentada por don Erasmo Ambiada Cruz, son, al tenor de su demanda, las que descienden naturalmente por su predio y se internan en el del demandado, y provienen de las lluvias; y estas aguas se estancan e inundan parte de sus terrenos a consecuencias de que el demandado desvió el curso de un canal antiguo que las conducía, al construir en sus suelos un nuevo canal menos espacioso que el que anteriormente existía;

5º) Que de lo expresado en la demanda aparece que la acción del querellante no se refiere a aguas que el actor tenga "destinadas al uso, cultivo o beneficio de un inmueble" para que puedan considerarse inmuebles en los términos del citado artículo 2º del Código de Aguas y puedan ser objeto de una acción posesoria de conformidad con el artículo 916 del Código Civil; y siendo así, el interdicto a que estos autos se refieren es improcedente y debe desestimarse;

6º) Que, sin perjuicio de lo dicho, es conveniente entrar a considerar si en el proceso se encuentran o no probados los hechos en que el actor fundamenta su acción;

7º) Que en su aspecto básico la querella se funda en que Luis

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 24. Interdicto posesorio sobre aguas (Apelación de la sentencia definitiva)
Revista: Nº135, año XXXIV (En-Mar, 1966)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Armando Olguín habría desviado el curso del cauce que, pasando por terrenos del demandado, conducía las aguas lluvias provenientes del fundo del actor produciendo con ello los perjuicios que ya se señalaron;

8º) Que el demandado, en su escrito de fojas 11 y en el que presentó en segunda instancia, corriente a fojas 42, negó que hubiera existido en su terreno un antiguo canal, expresando que su acción se limitó a construir a través de su propio suelo y cerca del deslinde con el actor, un canal destinado a encauzar las aguas lluvias que venían desde el fundo del demandante vaciándose en el patio de su casa, pues no corrían por canal ni desagüe alguno. Con lo dicho quedó acreditado en autos que el demandado construyó el precitado canal a objeto de conducir las aguas lluvias que descendían desde los terrenos del demandante; pero no está probado que con anterioridad haya existido otro canal, ni que con el nuevo haya sido alterado el curso de aquél, que habría pasado, según la demanda (párrafo 2º), "casi por el centro de la propiedad del demandado", y corresponde examinar si mediante otros antecedentes producidos en la causa, se ha acreditado la existencia de dicho canal antiguo y la desviación que había hecho el demandado;

9º) Que a los hechos señalados se refiere el acta de inspección personal del tribunal corriente a fojas 7, en cuyo acápite 3º se hace constar el hecho observado por el juez de que el canal construido por el demandado tiene aproximadamente ochenta centímetros de ancho y, ya fuera del predio demandado, se vacia en un canal más ancho; y en base a esta observación, se consigna la conclusión de que "con anterioridad el curso normal de las aguas no seguía apegado al deslinde norte sino que se alejaba de él varios metros aunque en forma paralela a éste";

10º) Que, desde luego, el juez no ha debido enunciar una conclusión en el acta de inspección personal, cuyo objeto único es establecer ciertos hechos o circunstancias materiales para darles o negarles valor probatorio en la sentencia.

Indudablemente la observación hecha por el juez es cons-

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 24. Interdicto posesorio sobre aguas
(Apelación de la sentencia definitiva)
Revista: Nº135, año XXXIV (En-Mar, 1966)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

titutiva de una presunción judicial. Sin embargo, para que una sola presunción pueda hacer plena prueba es necesario que, a juicio del tribunal, tenga suficientes caracteres de gravedad y precisión. En la especie, en concepto de los sentenciadores, la presunción de que se trata no es lo suficientemente grave y precisa, pues la diferencia en el ancho de ambos canales no lleva necesariamente al convencimiento de la existencia de un antiguo cauce dentro del sitio del demandado ni que éste haya alterado su curso mediante la construcción del nuevo canal, ya que también induce a creer que, como el demandado lo afirma, hizo un canal para evitar que las aguas lluvias siguieran inundando gran parte de su sitio, dando a esta obra la capacidad que estimó necesaria para el objeto perseguido.

Si a esto se agrega que el informe pericial evacuado a fojas 15 expresa en su apartado 8º que, examinando meticulosamente el inmueble del demandado, no se observa huella alguna de que hubiera existido un canal anterior alejado de la línea divisoria, de lo que el perito deduce que con anterioridad las aguas provenientes del fundo del demandante en las épocas de grandes lluvias se escurrían a través de la mayor parte del sitio del demandado, necesario es llegar a la conclusión de que, por lo menos, no está acreditada en autos la existencia de un cauce antiguo cuyo curso haya sido alterado por el demandado;

11º) Que tampoco aparece probado que, efectivamente, a causa del canal construido por el demandado las aguas se hayan estancado e inundado parte de los terrenos del actor. En efecto, ni en el acta de inspección personal del tribunal ni en el informe pericial ya mencionados, se hace alguna referencia a esos posibles daños;

12º) Que, además, en la demanda se alude a otros perjuicios que el demandado habría causado con anterioridad a la construcción del canal que es motivo del interdicto, y también a que la referida obra, debido a su proximidad al deslinde entre ambos predios, haría peligrar la estabilidad del cerco divisorio cuyas estacas han quedado sin terreno sólido en que apoyarse y amenaza

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 24. Interdicto posesorio sobre aguas (Apelación de la sentencia definitiva)
Revista: Nº135, año XXXIV (En-Mar, 1966)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

derribar los árboles que están cerca de dicho deslinde. Todos estos posibles daños escapan al objeto de la acción deducida en estos autos que es el interdicto posesorio sobre aguas que establece el artículo 251 del Código de Aguas, cuyas finalidades específicas, de acuerdo con la dicha disposición legal, consisten en que se deshagan las obras que causen el derrame o el estancamiento de las aguas o priven de su beneficio a los predios que tienen derecho a aprovecharse de ellas y se resarzan los perjuicios que con tales derrames, estancamiento o privación se ocasionen, mas no para que se indemnicen perjuicios que se causen por motivos distintos a los señalados, como serían los referidos al comienzo de este fundamento;

13º) Que en su escrito de fojas 11 la parte demandada adujo que la servidumbre de escurrimiento, cuya existencia afirmaría el actor en su demanda, no tiene cabida respecto de terrenos urbanos como el del querellado, y el demandante, en el otrosí de su solicitud de fojas 32, sostuvo lo contrario, esto es, que la mencionada servidumbre afecta tanto a los predios rurales como a los urbanos.

Cabe argumentar al respecto que la querella no se fundamenta en la circunstancia de que el suelo del demandado esté afecto a una servidumbre de esta especie en favor del predio del demandante, y en cuyo resguardo la querella haya sido interpuesta, ni en los preceptos que reglan la servidumbre de escurrimiento, contenida en el párrafo 2º del Título VIII del Libro I del Código de Aguas. Por lo dicho se hace innecesario que en esta sentencia se entre en mayores consideraciones respecto de las aludidas alegaciones; y, a mayor abundamiento, sus fundamentos, que serían los mismos ya examinados en esta sentencia, no se encuentran acreditados en los autos;

14º) Que aparte de los elementos probatorios reseñados en los motivos 9º, 10º y 11º de esta sentencia, rola en autos la prueba documental corriente a fojas 1, 9, 10, 14, 20, 23, 30 y 31. El documento de fojas 1 es un croquis presentado por el actor juntamente con su demanda, como antecedente meramente ilustrativo, que, por ser un documento privado, sin

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 24. Interdicto posesorio sobre aguas (Apelación de la sentencia definitiva)
Revista: Nº135, año XXXIV (En-Mar, 1966)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

firma alguna, carece de mérito probatorio; el de fojas 9 es un comprobante de pago de contribución de bienes raíces del predio del demandado y el de fojas 10 es copia de la escritura por la cual el demandado compró el mismo inmueble y se refieren, por lo tanto, a hechos no debatidos en este juicio; el de fojas 14 es un croquis anexo al informe pericial de fojas 15 que complementa el contenido de este informe, cuyo mérito probatorio ya fue considerado en este fallo; el de fojas 20 es un informe del Alcalde de la Municipalidad de Cabrero en el cual se hace referencia a un canal existente al término de la calle Pinto de dicha localidad, y que, evidentemente, no es el que construyó el demandado, ubicado dentro del sitio de su propiedad; y los de fojas 23, 30 y 31 consisten en dos oficios del mismo Alcalde y en un plano sin firma referente al deslinde norte del pueblo de Cabrero, constituido por la calle Yungay, hecho sin mayor relevancia en la decisión de este litigio en virtud de lo que se expresa en el fundamento 13º de este fallo.

Además se rindió por la parte demandante la prueba confesional constituida por la absolución de posiciones hecha por el demandado según acta de fojas 27, en la que dicha parte no confesó hecho alguno que pueda servir de fundamento a esta sentencia.

Por estos fundamentos y de conformidad con lo que disponen los artículos 1698 del Código Civil, se revoca la sentencia apelada de siete de Julio de año en curso, escrita a fojas 33, y se declara que se desecha en todas sus partes el interdicto posesorio sobre aguas interpuesto por don Erasmo Ambiado Cruz en contra de don Luis Armando Olguín, en lo principal del escrito de fojas 2.

Anótese y devuélvase.

Agréguese el impuesto antes de notificar.

Redacción del Ministro don Abraham Solís Guíñez.

José Cánovas R. — Pedro Parra N. — Abraham Solís G. —

Dictada por los señores Ministros titulares de la Ilustrísima Corte, don José Cánovas Robles, don Pedro Parra Nova y don Abraham Solís Guíñez. — Ana Espinosa Daroch, Secretaria.